



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

X leislatura
Número 617
25 de marzo de 2020



CSV: BOPGDSPG10XLCVIE97

Verificación:

<https://sede.parlamentodegalicia.gal/tramites/csv/>



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 23 de marzo de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CEE) nº 95/93 relativo a normas comúns para a asignación de franxas horarias nos aeroportos comunitarios (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 111 final] [2020/0042 (COD)]

-10/UECS-000295 (63760)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CEE) nº 95/93 relativo a normas comúns para a asignación de franxas horarias nos aeroportos comunitarios (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 111 final] [2020/0042 (COD)] [201356](#)

Resolución da Presidencia, do 23 de marzo de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 2012/2002 do Consello a fin de proporcionar axuda financeira aos Estados membros e aos países que están a negociar a súa adhesión á Unión gravemente afectados por unha emerxencia grave de saúde pública [COM (2020) 114 final] [2020/0044 (COD)]

-10/UECS-000296 (63761)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 2012/2002 do Consello a fin de proporcionar axuda financeira aos Estados membros e aos países que están a negociar a súa adhesión á Unión gravemente afectados por unha emerxencia grave de saúde pública [COM(2020) 114 final] [2020/0044 (COD)] [201368](#)

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.4. Organización e funcionamento do Parlamento

2.4.3. Convocatorias

Deputación Permanente (día 26 de marzo de 2020, ás 12.00 horas)

[201355](#)



1. Procedementos parlamentarios

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 23 de marzo de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CEE) nº 95/93 relativo a normas comúns para a asignación de franxas horarias nos aeroportos comunitarios (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 111 final] [2020/0042 (COD)]

-10/UECS-000295 (63760)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CEE) nº 95/93 relativo a normas comúns para a asignación de franxas horarias nos aeroportos comunitarios (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 111 final] [2020/0042 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 63760, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CEE) nº 95/93 relativo a normas comúns para a asignación de franxas horarias nos aeroportos comunitarios (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2020) 111 final] [2020/0042 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Deputación Permanente, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.



3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa da Deputación Permanente que teña lugar.

Santiago de Compostela, 23 de marzo de 2020

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 23 de marzo de 2020, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 2012/2002 do Consello a fin de proporcionar axuda financeira aos Estados membros e aos países que están a negociar a súa adhesión á Unión gravemente afectados por unha emerxencia grave de saúde pública [COM (2020) 114 final] [2020/0044 (COD)]

-10/UECS-000296 (63761)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 2012/2002 do Consello a fin de proporcionar axuda financeira aos Estados membros e aos países que están a negociar a súa adhesión á Unión gravemente afectados por unha emerxencia grave de saúde pública [COM(2020) 114 final] [2020/0044 (COD)]

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 63761, escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á solicitude da Comisión Mixta para a Unión Europea en relación coa Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello polo que se modifica o Regulamento (CE) nº 2012/2002 do Consello a fin de proporcionar axuda financeira aos Estados membros e aos países que están a negociar a súa adhesión á Unión gravemente afectados por unha emerxencia grave de saúde pública [COM(2020) 114 final] [2020/0044 (COD)].

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos legislativos da Unión Europea (nos BOPG núms. 276, do 16 de xullo de 2010, e 446, do 7 de abril de 2011), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto legislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa da Deputación Permanente, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.



A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa da Deputación Permanente que teña lugar.

Santiago de Compostela, 23 de marzo de 2020

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.4. Organización e funcionamento do Parlamento

2.4.3. Convocatorias

Deputación Permanente (día 26 de marzo de 2020, ás 12.00 horas)

A Presidencia, á vista da Resolución da Presidencia do día 23 de marzo de 2020 (doc. núm. 19241) e logo da solicitude formulada pola Xunta de Galicia no doc. núm. 63758, resolveu convocar a Deputación Permanente para o día 26 de marzo de 2020, ás 12.00 horas, coa seguinte orde do día:

Punto único.

Comparecencia do presidente da Xunta de Galicia para informar sobre a evolución da pandemia do COVID-19 e as medidas adoptadas respecto desta situación pola Xunta de Galicia (doc. 63758, 10/SCDP-000007)

Santiago de Compostela, 25 de marzo de 2020

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente



De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: lunes, 23 de marzo de 2020 12:47

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2020) 111]

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 95/93 relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2020) 111 final] [2020/0042 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





Bruselas, 13.3.2020
COM(2020) 111 final

2020/0042 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 95/93 relativo a normas comunes para la
asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios**

(Texto pertinente a efectos del EEE)



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

El Reglamento (CEE) n.º 95/93¹ establece normas para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos de la UE. Su artículo 10 contiene una norma («se usa o se pierde») en virtud de la cual las compañías aéreas deben utilizar como mínimo el 80 % de las franjas horarias que se les hayan asignado durante el período de programación (verano o invierno), a fin de mantener la precedencia con respecto a la misma serie de franjas horarias dentro del período de programación correspondiente del año siguiente (los denominados «derechos adquiridos»).

El brote del virus SARS-CoV-2 está afectando gravemente a las compañías aéreas, provocando una disminución significativa del tráfico aéreo en todo el mundo desde principios de 2020. Para las compañías aéreas europeas este impacto se puso de manifiesto en primer lugar en los vuelos con destino y origen en la República Popular China y en la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China en enero de 2020, pero la propagación del virus desde enero de 2020 ha conducido a un deterioro más generalizado, también en Europa. No es posible predecir la evolución futura de la epidemia ni la duración de sus efectos.

Sin embargo, ante la disminución de la demanda de los pasajeros, las compañías aéreas ya han empezado a cancelar y siguen cancelando vuelos, con lo que, para los períodos de programación del invierno de 2019-2020 y del verano de 2020, el uso de las franjas horarias se situará por debajo del umbral del 80 % que impone el Reglamento.

Tras un crecimiento medio anual del 3,3 % en el número de pasajeros en Europa entre 2009 y 2019, Eurocontrol indica que, durante las dos primeras semanas de marzo de 2020, se ha registrado una reducción del 10 % en el número de vuelos con respecto al mismo período de 2019. Debido a la disminución de la demanda provocada por la crisis, la mayoría de las compañías aéreas europeas están inmovilizando sus aeronaves, lo que parece indicar que la reducción del número de vuelos se mantendrá. La tendencia negativa en términos interanuales se extiende a la temporada de verano, para la cual, según la IATA, las compañías aéreas están experimentando una caída interanual del 40-60 % en las futuras reservas de rutas no italianas durante el período de marzo a junio de 2020, con un impacto algo mayor en las rutas de corta distancia que en las de larga distancia. Las reservas en las rutas italianas habían caído más del 50 % a principios de marzo de 2020, con coeficientes de ocupación de solo el 40 %.

Por su parte, los aeropuertos europeos anuncian una pérdida de 67 millones de pasajeros en el primer trimestre de 2020. Este fenómeno afecta gravemente al transporte aéreo en toda la Unión.

Sobre la base de la información actualmente disponible, procedente de Eurocontrol, de las compañías aéreas y de los aeropuertos, resulta razonable asumir que la situación actual, caracterizada por una contracción excepcional de la demanda, se prolongará al menos durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

¹ Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios (DO L 14 de 22.1.1993, p. 1).



No obstante, en virtud del Reglamento sobre las franjas horarias, a fin de garantizar la asignación de las mismas franjas en la misma temporada del año siguiente, las compañías aéreas están obligadas a utilizar las franjas como mínimo el 80 % del tiempo durante el período de programación para el que hayan sido asignadas. A falta de medidas que neutralicen los efectos de las circunstancias actuales para la realización de dicho cálculo, es probable que las compañías aéreas operen muchos vuelos con coeficientes de ocupación muy bajos para proteger sus derechos adquiridos, agravando así las pérdidas financieras y causando un impacto adverso en el medio ambiente.

Con arreglo al Reglamento (CEE) n.º 95/93, el coordinador de franjas horarias es el único responsable de la asignación de estas franjas y está obligado a actuar de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (artículo 4, apartado 5). Por lo que respecta a su cometido de asignación de franjas horarias, los coordinadores son independientes y no reciben instrucciones de ninguna parte.

En las circunstancias descritas, el Reglamento (CEE) n.º 95/93 debe modificarse para proteger los derechos adquiridos de las compañías aéreas en el caso de las franjas horarias que no se hayan utilizado durante el período en el que el mercado de la aviación se haya visto más afectado por el brote del virus SARS-CoV-2. El período propuesto abarca los cuatro meses que van de marzo a junio de 2020 para todos los vuelos. Además, dado que el grave impacto del brote del virus SARS-CoV-2 se puso de manifiesto en primer lugar en la República Popular China y en la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, se propone proteger durante un período global más largo los derechos adquiridos para las franjas horarias utilizadas en los servicios aéreos con origen o destino en dichos mercados. El período adicional comienza el 23 de enero de 2020, fecha en la que las autoridades cerraron el primer aeropuerto de la República Popular China.

La modificación consistiría en una norma en virtud de la cual los coordinadores considerarían como utilizadas las franjas horarias asignadas para los períodos de referencia en cuestión. Esta norma mitigaría los efectos de la crisis actual y proporcionaría seguridad jurídica a las compañías aéreas para las partes pertinentes de los períodos de programación. Las franjas horarias que las compañías aéreas liberen como resultado de esta medida podrían ser reasignadas por los coordinadores en función de las necesidades. Por su propia naturaleza, una reasignación de este tipo tendría un carácter exclusivamente *ad hoc* y no afectaría a la posición de los transportistas pues, con arreglo a la norma propuesta, se consideraría que han utilizado las franjas horarias en cuestión.

La naturaleza de las circunstancias actuales dificulta predecir, con cierto grado de certeza, cuándo volverá a la normalidad la situación de salud pública y cuándo se recuperará la confianza de los consumidores. Prorrogar la medida propuesta durante toda la temporada de verano de 2020 (que termina el 24 de octubre de 2020) podría ser desproporcionado respecto del objetivo claramente definido, en caso de que la situación volviera a la normalidad entretanto. Por este motivo, se propone facultar a la Comisión para prorrogar el período de aplicación de las medidas, mediante actos delegados, en caso necesario. La Comisión debe basar esas decisiones en la información disponible más reciente, publicada por el Gestor de Red de la UE en la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea («Eurocontrol»), y en los dictámenes científicos pertinentes.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

El Reglamento (CEE) n.º 95/93 no aborda los problemas a los que se enfrentan las compañías aéreas debido al brote de SARS-CoV-2 en relación con sus posibilidades de mantener las



frangas horarias para los períodos de programación siguientes. Por tanto, el Reglamento debe modificarse para mitigar los efectos de la crisis actual, proporcionar seguridad jurídica a las compañías aéreas y mantener la unidad del sistema europeo de asignación de frangas horarias.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

El funcionamiento eficaz del mercado interior en el sector de la aviación y servicios conexos depende de los resultados económicos de las compañías aéreas. Las negativas consecuencias económicas del brote actual de SARS-CoV-2 para las compañías aéreas podrían poner en peligro su salud financiera y perjudicar gravemente el sistema de transporte y la economía en su conjunto. La modificación del Reglamento sobre frangas horarias para responder a la gran preocupación actual de las compañías aéreas reviste, por tanto, la máxima importancia.

La medida también persigue un importante objetivo de sostenibilidad, ya que elimina el incentivo para que las compañías aéreas operen con coeficientes de ocupación bajos únicamente con el fin de proteger sus frangas horarias.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente iniciativa es el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Esa disposición permite adoptar todas las disposiciones adecuadas en materia de transporte aéreo y ya sirvió de base para la adopción del Reglamento (CEE) n.º 95/93.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Los Estados miembros no pueden alcanzar por sí mismos los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación: el Reglamento (CEE) n.º 95/93 no permite a los Estados miembros, por razones como las que nos ocupan, obligar a los coordinadores a considerar como utilizadas las frangas horarias no utilizadas. Este objetivo solo puede alcanzarse mediante una modificación del propio Reglamento por parte de la Unión.

- **Proporcionalidad**

La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar el objetivo de paliar el impacto del actual brote de SARS-CoV-2 a efectos del funcionamiento del Reglamento (CEE) n.º 95/93. La medida propuesta es, por tanto, proporcionada, también en lo que respecta a su aplicación temporal en los diferentes tipos de destinos.

- **Elección del instrumento**

Para alcanzar su objetivo, el instrumento jurídico debe ser de aplicación directa y general, al igual que el propio Reglamento (CEE) n.º 95/93. Por tanto, el instrumento jurídico más adecuado es un reglamento.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

Se trata de una medida urgente provocada por el brote repentino e imprevisible del virus SARS-CoV-2 y la propagación subsiguiente de la enfermedad COVID-19. Por esta razón, la



medida no es pertinente para el programa de adecuación de la normativa y no se ha llevado a cabo una evaluación *ex post*.

No obstante, esta medida tiene un alcance y un efecto similares a los de anteriores modificaciones del Reglamento (CEE) n.º 95/93 provocadas por otras situaciones de emergencia, entre otras, las siguientes:

- en 2002, a raíz de los atentados terroristas del 11 de septiembre [Reglamento (CE) n.º 894/2002];
 - en 2003, tras la guerra en Irak y el brote de síndrome respiratorio agudo grave (SARS) [Reglamento (CE) n.º 1554/2003]; y
 - en 2009, en plena crisis financiera mundial [Reglamento (CE) n.º 545/2009].
- **Consultas con las partes interesadas**

Dada la urgencia de la cuestión, no se ha llevado a cabo una consulta formal con las partes interesadas. No obstante, tanto las autoridades de los Estados miembros como las partes interesadas han pedido a la Comisión que adopte una propuesta de medidas adecuadas en el marco del Reglamento (CEE) n.º 95/93.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

Como se ha explicado, la urgencia de la situación no ha permitido recabar asesoramiento especializado. Sin embargo, la Comisión ha aprovechado la experiencia adquirida con la aplicación y las modificaciones del Reglamento (CEE) n.º 95/93, que también incluían consultas con expertos.

- **Evaluación de impacto**

Dada la urgencia de la situación, no se ha llevado a cabo una evaluación de impacto. Esta medida tiene un alcance y un efecto similares a los de anteriores modificaciones del Reglamento (CEE) n.º 95/93, provocadas por otras situaciones de emergencia. La medida pretende aliviar las pérdidas financieras sufridas por las compañías aéreas como consecuencia de la norma «se usa o se pierde» y reducir el impacto adverso en el medio ambiente.

- **Derechos fundamentales**

No procede.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

No procede.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

La medida no incluye ningún sistema específico de seguimiento o notificación; sin embargo, la Comisión debe estar obligada a seguir la evolución del brote de SARS-CoV-2 y su impacto en el transporte aéreo y debe estar facultada para adoptar, en caso necesario, un acto delegado que prorrogue el período de aplicación de la medida.



- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El artículo 10 *bis* se sustituye por un nuevo artículo por el que se obligará a los coordinadores a considerar como utilizadas por la compañía aérea a la que se hubieran asignado inicialmente las franjas horarias asignadas para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, a efectos de la evaluación de la acumulación de derechos adquiridos. Se incluye un período adicional anterior respecto a las franjas horarias utilizadas para los vuelos entre la UE y la República Popular China o entre la UE y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China (a partir del 23 de enero de 2020). Como condición para los casos posteriores al inicio de la aplicación del Reglamento propuesto, esas franjas horarias deben devolverse al coordinador de franjas horarias. Las franjas devueltas que se reasignen posteriormente a otras compañías aéreas no podrán tenerse en cuenta a efectos de los derechos adquiridos de las compañías aéreas que las utilicen.

El artículo 10 *bis* también faculta a la Comisión para adoptar actos delegados si la crisis ligada al brote de SARS-CoV-2 no se resuelve y sigue teniendo un impacto negativo en el transporte aéreo, en particular en relación con los derechos adquiridos en las franjas horarias. Dada la rapidez con que evoluciona el brote, es necesario que los actos delegados se adopten mediante un procedimiento de urgencia.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 95/93 relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El brote de la enfermedad COVID-19 causada por el coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave 2 (SARS-CoV-2) ha provocado una fuerte reducción del tráfico aéreo como consecuencia de un descenso significativo de la demanda y de las medidas directas adoptadas por los Estados miembros y los terceros países para contener el brote. Los graves efectos consiguientes en las compañías aéreas ya se iniciaron en enero de 2020 respecto de la República Popular China y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, se generalizaron desde el 1 de marzo de 2020 y probablemente afecten al menos a dos períodos de programación, el del invierno de 2019-2020 y el del verano de 2020.
- (2) Estas circunstancias escapan al control de las compañías aéreas y la consiguiente cancelación voluntaria u obligatoria de los servicios aéreos por estas es una respuesta necesaria o legítima a dichas circunstancias. En particular, las cancelaciones voluntarias protegen la salud financiera de las compañías aéreas y evitan el impacto medioambiental de vuelos vacíos o prácticamente vacíos operados con el único propósito de mantener las franjas horarias en los aeropuertos correspondientes.
- (3) Las cifras publicadas por el Gestor de Red de la UE en la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea («Eurocontrol») indican una disminución interanual del orden del 10 % del tráfico aéreo en la región europea en la primera mitad de marzo de 2020. Las compañías aéreas informan de grandes caídas en las reservas y están procediendo a numerosas cancelaciones de vuelos en los períodos de

² DO C de , p. .

³ DO C de , p. .



programación del invierno de 2019-2020 y del verano de 2020 como consecuencia del brote.

- (4) Con arreglo al artículo 8, apartado 2, leído en relación con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CEE) n.º 95/93 del Consejo, el hecho de que una compañía aérea no explote el 80 % de una serie de franjas horarias asignadas en un aeropuerto coordinado amenaza la precedencia histórica de esas franjas.
- (5) El artículo 10, apartado 4, del Reglamento (CEE) n.º 95/93 permite a los coordinadores de franjas horarias no tener en cuenta, a efectos del cálculo de la precedencia histórica, la no utilización de las franjas horarias de los aeropuertos durante los períodos en los que la compañía aérea no pueda explotar los servicios aéreos previstos debido, por ejemplo, a cierres de aeropuertos. No obstante, ese artículo no aborda situaciones como la del brote de SARS-CoV-2. Por consiguiente, procede adoptar la medida correspondiente.
- (6) A la luz de las reservas y previsiones epidemiológicas conocidas, cabe razonablemente esperar en este momento que, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y, como mínimo, el 30 de junio de 2020 se produzca un número considerable de cancelaciones atribuibles al brote de SARS-CoV-2. La no utilización de las franjas horarias asignadas para este período no debe hacer perder a las compañías aéreas la precedencia histórica de la que, de otro modo, gozarían. Por consiguiente, es necesario definir las condiciones en las que las franjas horarias no utilizadas deben considerarse como utilizadas a tal efecto, con respecto a la temporada siguiente.
- (7) Las franjas horarias en los aeropuertos coordinados son un recurso económico valioso. A pesar de la disminución general del tráfico aéreo, la cancelación de servicios aéreos no debe impedir la utilización de las franjas horarias aeroportuarias por parte de otras compañías aéreas que, no obstante, deseen utilizarlas temporalmente sin que tales franjas devenguen derechos adquiridos. Así pues, cuando no sean utilizadas por la compañía aérea a la que estuvieran asignadas, las franjas horarias deben devolverse al coordinador sin demora.
- (8) Es difícil predecir la evolución futura del SARS-CoV-2 y su impacto posterior en las compañías aéreas. La Comisión debe analizar continuamente los efectos del SARS-CoV-2 en el sector del transporte aéreo y la Unión debe estar en condiciones de prorrogar sin demora indebida el período de aplicación de las medidas previstas en el presente Reglamento en caso de que persistan las condiciones adversas.
- (9) A fin de prorrogar, en caso necesario y justificado, las medidas establecidas en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE con el fin de modificar el presente Reglamento para prorrogar el período de aplicación de las medidas previstas en él. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.



- (10) Habida cuenta de la urgencia provocada por las circunstancias excepcionales que justifican las medidas propuestas, procede establecer una excepción al período de ocho semanas contemplado en el artículo 4 del Protocolo n.º 1 sobre el cometido de los Parlamentos nacionales en la Unión, anejo al Tratado de la Unión Europea, al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.
- (11) Habida cuenta de la urgencia provocada por las circunstancias excepcionales que justifican las medidas establecidas, procede prever la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n.º 95/93 queda modificado como sigue:

- 1) El artículo 10 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10 bis

1. A efectos del artículo 8, apartado 2, y del artículo 10, apartado 2, los coordinadores considerarán como utilizadas por la compañía aérea a la que se hubieran asignado inicialmente las franjas horarias asignadas para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020.

2. A efectos del artículo 8, apartado 2, y del artículo 10, apartado 2, los coordinadores considerarán como utilizadas por la compañía aérea a la que se hubieran asignado inicialmente las franjas horarias asignadas para el período comprendido entre el 23 de enero de 2020 y el 29 de febrero de 2020, en lo que se refiere a los servicios aéreos entre aeropuertos de la Unión Europea y aeropuertos de la República Popular China o de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China.

3. Respecto a las franjas horarias con una fecha posterior a la semana siguiente al inicio de la aplicación del presente Reglamento, el apartado 1 solo se aplicará cuando las franjas horarias no utilizadas pertinentes se hayan puesto a disposición del coordinador para su reasignación a otras compañías aéreas.

4. Cuando, sobre la base de las cifras publicadas por el Gestor de Red de la UE en la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea («Eurocontrol»), la Comisión considere que la reducción del nivel de tráfico aéreo persiste en comparación con el nivel del período correspondiente del año anterior y es probable que continúe, y que, sobre la base de los mejores datos científicos disponibles, esta situación es el resultado del impacto del brote de SARS-CoV-2, la Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 12 *bis* para modificar el período especificado en el apartado 1 en consecuencia.

5. La Comisión llevará a cabo un seguimiento continuo de la situación a la luz de los criterios establecidos en el apartado 4. Basándose en la información de que disponga, presentará un informe de síntesis sobre este asunto a más tardar el 15 de abril de 2020. En caso necesario, adoptará lo antes posible los actos delegados contemplados en el apartado 4.

6. Cuando, en caso de efectos prolongados del SARS-CoV-2 en el sector del transporte aéreo de la Unión Europea, razones imperiosas de urgencia así lo requieran, se aplicará a los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo el procedimiento previsto en el artículo 12 *ter.*».



- 2) Se insertan los artículos 12 *bis* y 12 *ter* siguientes:

«Artículo 12 bis

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 10 *bis* se otorgan a la Comisión por un período de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 10 *bis* podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 *bis* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 12 ter

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*



De: Comisión Mixta para la Unión Europea <cmue@congreso.es>

Enviado el: lunes, 23 de marzo de 2020 13:34

Asunto: Remisión a efectos del artículo 6.1 de la Ley 8/1994 [COM(2020) 114]

Asunto: Propuesta REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo a fin de proporcionar ayuda financiera a los Estados miembros y a los países que están negociando su adhesión a la Unión gravemente afectados por una emergencia grave de salud pública [COM(2020) 114 final] [2020/0044 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA





Bruselas, 13.3.2020
COM(2020) 114 final

2020/0044 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo a fin de proporcionar ayuda financiera a los Estados miembros y a los países que están negociando su adhesión a la Unión gravemente afectados por una emergencia grave de salud pública



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Desde los primeros casos de contagio de la COVID-19, la UE ha trabajado sin descanso para ayudar a los Estados miembros y a sus ciudadanos a hacer frente a la crisis.

Se ha activado el mecanismo de coordinación de crisis ARGUS de la Comisión y el Comité de Coordinación de Crisis se reúne periódicamente para crear sinergias entre todos los departamentos y servicios competentes de la Comisión y de las agencias de la UE. La Comisión también ha creado un equipo de coordinación de políticas compuesto por los cinco comisarios responsables de los ámbitos más afectados.

Tras la videoconferencia de los dirigentes de la UE de 10 de marzo de 2020 en respuesta al brote de COVID-19, la Comisión reforzará su respuesta al coronavirus, o al brote de COVID-19, en todos los frentes y coordinará las actuaciones de los Estados miembros. La crisis que afrontamos a causa del coronavirus tiene una dimensión humana muy significativa y un impacto económico potencialmente importante. Por ello, es esencial que la UE y sus Estados miembros actúen con decisión y colectivamente para contener la propagación del virus y ayudar a los pacientes, así como para contrarrestar las repercusiones económicas.

Como parte de esta respuesta coordinada conjunta, el Fondo de Solidaridad de la UE (FSUE) puede desempeñar un papel importante mostrando la solidaridad de la UE a los Estados miembros a la hora de abordar la situación de urgencia.

Actualmente, el instrumento existente impide responder de modo adecuado a nivel de la UE a emergencias graves de salud pública como la COVID-19.

El objetivo del presente Reglamento es, por tanto, ampliar el ámbito de aplicación del FSUE para incluir las emergencias graves de salud pública y definir operaciones específicas que puedan optar a financiación.

El FSUE se creó en 2002 para ayudar a los Estados miembros de la UE y a los países en vías de adhesión en caso de catástrofes graves causadas por fenómenos naturales, como inundaciones, tormentas, terremotos, erupciones volcánicas, incendios forestales o sequías. El Fondo puede movilizarse si el país afectado presenta una solicitud, cuando la catástrofe tenga una dimensión que justifique la intervención a nivel europeo. Su funcionamiento es una expresión tangible de una auténtica solidaridad de la UE, por la que los Estados miembros acuerdan apoyarse mutuamente aportando recursos financieros adicionales a través del presupuesto de la UE. No obstante, el FSUE actual se limita estrictamente a las catástrofes naturales que provocan daños físicos, como inundaciones, tormentas, terremotos y fenómenos similares. Puede conceder ayuda financiera a los Estados que puedan optar a ella por un total de hasta 500 millones EUR anuales a precios de 2011.

• Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial

La presente propuesta tiene por objeto modificar el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea [en lo sucesivo, «el Reglamento (CE) n.º 2012/2002»], a fin de ampliar su ámbito de aplicación para incluir las emergencias graves de salud pública.

Las principales características y diferencias de fondo son las siguientes:



El ámbito geográfico se mantiene: se limita a los Estados miembros de la UE y a los países que estén negociando su adhesión a la UE. El ámbito temático, sin embargo, se amplía para incluir las situaciones de crisis grave derivadas de amenazas para la salud pública.

Con la revisión del Reglamento del FSUE en 2014, se introdujeron los pagos anticipados, que empezaron a aplicarse a partir de 2015. La principal justificación para su introducción fue que el procedimiento necesario para movilizar el FSUE y pagar la totalidad de la ayuda era demasiado largo (normalmente hasta un año) y que la grave situación de crisis exigía una respuesta más rápida. También se tuvo en cuenta que retrasar mucho la prestación de ayudas era perjudicial para la imagen de la UE.

El nivel de los anticipos se fijó en el 10 % de la contribución prevista del FSUE, con un límite máximo de 30 millones EUR. Dicho nivel resultó ser insatisfactorio. En los casos de catástrofes menores en los que la contribución del FSUE asciende a unos pocos millones de euros, el anticipo no es muy superior a algunos cientos de miles de euros, lo cual no sirve de mucho. En los casos de catástrofes de gran magnitud, como el terremoto de los Abruzos, con unos daños de 22 000 millones EUR y una contribución del FSUE de 1 200 millones EUR, un anticipo no superior a 30 millones EUR resulta totalmente inadecuado. En ambos supuestos, el pago anticipado es desproporcionado con respecto a sus efectos sobre el terreno. La reciente evaluación *ex post* del FSUE (2002-2017) confirma este análisis.

Por tanto, la Comisión propone aumentar el nivel de los anticipos en caso de catástrofe, de cualquier categoría, a un 25 % de la contribución prevista del FSUE, con un límite máximo de 100 millones EUR.

La Comisión también propone aumentar el nivel total de los créditos correspondientes a los anticipos del FSUE, en el presupuesto anual, de 50 millones EUR a 100 millones EUR.

Como hasta ahora, el Fondo solo se podría movilizar a petición de un Estado que pueda optar a una ayuda. Una vez que la Comisión haya efectuado la evaluación y propuesto a la autoridad presupuestaria la concesión de un determinado importe de ayuda financiera, esta autoridad aprobará el correspondiente presupuesto suplementario. A continuación, la Comisión adoptará una decisión de ejecución que dará lugar al pago de la contribución del FSUE.

Las operaciones subvencionables siguen limitadas a las de urgencia pública. Se amplían para incluir la ayuda a la población en caso de crisis sanitarias, incluidas crisis médicas, y medidas para contener la propagación de enfermedades infecciosas.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta forma parte de las medidas de respuesta a la actual pandemia de COVID-19. Se basa en un instrumento político en vigor. Al ampliar el ámbito de aplicación del actual FSUE, colma una laguna existente en la legislación actual y permite una acción global de la Unión en respuesta a emergencias graves de salud pública. La coherencia con las demás políticas de la Unión y, en especial, con la política de cohesión, se garantiza mediante varias disposiciones que, entre otras cosas, excluyen la doble financiación y requieren el cumplimiento de la normativa de contratación pública y el principio de buena gestión financiera.

2. **BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD**

- **Base jurídica**

Puesto que se trata de una modificación del Reglamento vigente, sigue las disposiciones que constituyen la base jurídica del Reglamento (CE) n.º 2012/2002, es decir, el artículo 175 del



Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y el artículo 212 del TFUE por lo que respecta a los países que están negociando actualmente su adhesión a la UE.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

El objetivo de la propuesta es ampliar el ámbito de aplicación del FSUE, a fin de mostrar solidaridad europea con los Estados miembros, proporcionándoles ayuda del Fondo para asistir a la población afectada, contribuir a un rápido retorno a las condiciones de vida normales en las regiones afectadas y contener la propagación de enfermedades infecciosas.

El FSUE se basa en el principio de subsidiariedad, lo cual significa que la UE debe intervenir únicamente en los casos en los que se considere que un Estado miembro ya no es capaz de hacer frente a una crisis por sí solo y necesita ayuda. El legislador ha considerado que, en el caso de las catástrofes naturales, esta situación se produce cuando el daño directo total supera un umbral determinado. No se incluyen los daños económicos subsiguientes, dado que se consideran demasiado complejos de determinar de forma rápida, fiable y comparable. Por tanto, el umbral para las catástrofes naturales quedó fijado en los daños directos que superen el 0,6 % de la renta nacional bruta (RNB) o en 3 000 millones EUR (a precios de 2011) (el que sea menor de estos dos importes). Se optó por este criterio doble porque un único importe fijo no reflejaría las grandes diferencias de fortaleza económica (y, por tanto, de capacidades de respuesta presupuestaria) de los Estados miembros y daría lugar a grandes injusticias y a un trato desigual a los Estados miembros. Un tipo de porcentaje único daría lugar bien a importes extremadamente bajos para los Estados miembros más pequeños, bien a umbrales inalcanzablemente altos para las economías más grandes.

En caso de emergencias sanitarias graves, apenas es posible estimar los daños directos. Por consiguiente, no se puede aplicar el mismo enfoque que para las catástrofes naturales. La Comisión propone, en cambio, que se considere la carga financiera para los presupuestos de los Estados miembros a fin de hacer frente a las necesidades adicionales. Esto se corresponde en gran medida con la participación pública en los daños directos que pueden optar a financiación (como el coste de recuperación de la infraestructura pública, la ayuda a la población, los servicios de rescate, etc.) en el caso de las catástrofes naturales. Esta participación pública subvencionable de los daños totales varía en gran medida en función de la catástrofe y del país afectado. Por término medio, se sitúa en torno al 50 % de los daños totales.

Por tanto, la Comisión propone mantener los principios en los que se basa el acceso al FSUE. En consecuencia, el 0,3 % de la RNB o 1 500 millones EUR a precios de 2011 (el que sea menor de estos dos importes), es decir, la mitad del importe aplicable a las catástrofes naturales, queda definido como el nivel mínimo de gasto público relacionado con la carga financiera pública impuesta al Estado que puede optar a una ayuda para las medidas de respuesta de emergencia.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. No va más allá de lo que es necesario para alcanzar los objetivos ya establecidos en el instrumento actual.

- **Instrumentos elegidos**

Se propone modificar el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 vigente con objeto de utilizar los procedimientos y prácticas establecidos para elaborar y evaluar las solicitudes de ayuda y para ejecutar y notificar la ayuda.



3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / controles de calidad de la legislación existente**

En la evaluación *ex post* 2002-2017 se concluyó que, del conjunto de herramientas de la UE para intervenir en situaciones de catástrofe, el Fondo es un instrumento valioso, que aporta un valor añadido de la UE a la respuesta posterior a la catástrofe en los Estados miembros y los países candidatos a la adhesión. En la evaluación también se pidió que se siguieran estudiando las medidas políticas que aumenten el potencial de intervención del Fondo.

- **Consultas con las partes interesadas**

Dada la urgencia con la que se ha elaborado la presente propuesta para que pueda ser adoptada a tiempo por los legisladores, no han podido celebrarse consultas con las partes interesadas.

- **Evaluación de impacto**

Dada la urgencia de la propuesta, no se ha llevado a cabo ninguna evaluación de impacto.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta es acorde con el Fondo de Solidaridad actual, ya que contempla la concesión de ayuda financiera de forma inmediata a petición de un Estado miembro o un país candidato.

Por tanto, la Comisión propone aumentar el nivel de los anticipos en caso de catástrofe, de cualquier categoría, a un 25 % de la contribución prevista del FSUE, con un límite máximo de 100 millones EUR.

La Comisión también propone aumentar el nivel total de los créditos correspondientes a los anticipos del FSUE, en el presupuesto anual, de 50 millones EUR a 100 millones EUR. A fin de garantizar la disponibilidad oportuna de recursos cuando sea necesario, la Comisión propondrá consignar créditos adicionales por un importe máximo de 50 millones EUR en el presupuesto de 2020.

La dotación financiera prevista para el Fondo se basa asimismo en la del Fondo de Solidaridad existente, que dispone de un importe anual de 500 millones EUR (a precios de 2011). En cada caso, el importe de la ayuda que se considere necesario se movilizará mediante un presupuesto rectificativo. Como hasta ahora, el 1 de octubre de cada año deberá estar disponible, como mínimo, la cuarta parte del importe anual para atender las necesidades que pudieran surgir hasta el final del ejercicio presupuestario.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

Son necesarios una máxima transparencia y un control adecuado de la utilización de los recursos financieros de la UE. Las obligaciones de notificación a los Estados miembros y a la Comisión se aplicarán según lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 2012/2002.



Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo a fin de proporcionar ayuda financiera a los Estados miembros y a los países que están negociando su adhesión a la Unión gravemente afectados por una emergencia grave de salud pública

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, párrafo tercero, y su artículo 212, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Fondo de Solidaridad de la Unión Europea («el Fondo») fue creado por el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo³. El Fondo se creó para proporcionar ayuda financiera a los Estados miembros a raíz de catástrofes graves como muestra concreta de solidaridad europea en situaciones de dificultad.
- (2) En caso de emergencias graves de salud pública, la Unión debe mostrar su solidaridad con los Estados miembros y la población en cuestión, proporcionando ayuda financiera para asistir a la población afectada, contribuir a un rápido retorno a las condiciones de vida normales en las regiones afectadas y contener la propagación de enfermedades infecciosas.
- (3) En caso de emergencias graves de salud pública, la solidaridad de la Unión debe ampliarse a los Estados cuya adhesión a la Unión Europea esté en proceso de negociación.
- (4) Una situación de crisis grave puede derivarse de emergencias de salud pública, por ejemplo una pandemia vírica declarada oficialmente. El Fondo permite que la Unión colabore en la movilización de servicios de urgencia para atender las necesidades inmediatas de la población, contribuir a la reconstrucción a corto plazo de las principales infraestructuras dañadas y posibilitar, de este modo, la recuperación de la actividad económica en las regiones afectadas por la catástrofe. No obstante, este Fondo se limita actualmente a catástrofes naturales que causan daños físicos y no incluye catástrofes graves que se deban a peligros biológicos. Deben adoptarse

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

³ DO L 311 de 14.11.2002, p. 3.



disposiciones que permitan a la Unión intervenir en caso de emergencias graves de salud pública.

- (5) El objetivo de las medidas es complementar el esfuerzo de los Estados afectados por crisis cuyas consecuencias sean de tal magnitud que dichos Estados no puedan afrontarlas con sus propios medios. Si los Estados miembros no pueden desplegar los medios que se requieren para afrontar estas emergencias debido a su envergadura, pero, en cambio, sí puede hacerlo una intervención de la Unión, esta ha de tener la posibilidad de adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad al que alude el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (6) De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la acción contemplada en el presente Reglamento debe limitarse a las emergencias graves de salud pública. Estas deben definirse en función del gasto público necesario para afrontarlas.
- (7) La ayuda de la Unión debe complementar los esfuerzos de los Estados afectados por una situación de emergencia y sufragar una parte del gasto público destinado a llevar a cabo las operaciones de urgencia esenciales para hacer frente a sus consecuencias.
- (8) De acuerdo con el principio de subsidiariedad, la ayuda de la Unión debe concederse solamente previa solicitud del Estado afectado. La Comisión debe garantizar que se dé un trato equitativo a las solicitudes.
- (9) La Comisión debe poder tomar una decisión rápida y comprometer y movilizar lo antes posible recursos financieros específicos. Las actuales disposiciones para la concesión de anticipos deben reforzarse, por tanto, aumentando sus importes.
- (10) El presente Reglamento debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 2012/2002 se modifica como sigue:

1. El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. A petición de un Estado miembro o de un país cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación (en lo sucesivo, “Estado que puede optar a una ayuda”), podrá activarse la intervención del Fondo cuando en una o más regiones de dicho Estado las condiciones de vida, la salud humana, el medio natural o la economía se vean gravemente afectados como consecuencia de una catástrofe natural grave o una catástrofe natural regional o de una emergencia grave de salud pública sobrevenida en el territorio de ese Estado.

Los daños directos que se produzcan como consecuencia directa de una catástrofe natural se considerarán parte de los daños causados por dicha catástrofe.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “catástrofe natural grave” toda catástrofe natural que produzca, en un Estado que puede optar a una



ayuda, daños directos estimados en más de 3 000 000 000 EUR, a precios de 2011, o en más del 0,6 % de su RNB.

3. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “emergencia grave de salud pública” todo peligro potencialmente mortal u otro peligro grave para la salud de origen biológico, en un Estado que puede optar a una ayuda, que afecte gravemente a la salud humana y requiera una acción decidida para contener la propagación y que resulte en una carga financiera pública para dicho Estado, por las medidas de respuesta de emergencia, estimada en más de 1 500 000 000 EUR, a precios de 2011, o en más del 0,3 % de su RNB.
 4. A efectos del presente Reglamento se entenderá por “catástrofe natural regional” toda catástrofe natural que produzca, en una región de nivel NUTS 2 de un Estado miembro que puede optar a una ayuda, daños directos superiores al 1,5 % del producto interior bruto (PIB) de la región. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, cuando la región afectada por un desastre natural sea una región ultraperiférica a tenor del artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, se entenderá por “catástrofe natural regional” toda catástrofe natural que produzca daños directos superiores al 1 % del PIB de dicha región. En caso de que la catástrofe natural afecte a varias regiones de nivel NUTS 2, el umbral se aplicará al PIB medio de dichas regiones, ponderado en función de la proporción de los daños totales en cada región.
 5. La ayuda del Fondo podrá también activarse para cualquier catástrofe natural que haya tenido lugar en un Estado que puede optar a una ayuda, y que también constituya una catástrofe natural grave en un Estado vecino que pueda optar a una ayuda.
 6. A efectos del presente artículo, se utilizarán datos estadísticos armonizados facilitados por Eurostat.».
2. En el artículo 3, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:
- «1. La ayuda adoptará la forma de una contribución financiera del Fondo. Para cada catástrofe admisible se concederá una única contribución financiera al Estado que puede optar a una ayuda.
 2. El objetivo del Fondo será complementar los esfuerzos de los Estados afectados y cubrir parte de su gasto público a fin de ayudar al Estado que puede optar a una ayuda a llevar a cabo, según el tipo de catástrofe admisible, las operaciones urgentes de primera necesidad y recuperación siguientes:
 - a) restablecimiento del funcionamiento de las infraestructuras y el equipamiento en los sectores de la energía, el agua y las aguas residuales, las telecomunicaciones, los transportes, la sanidad y la enseñanza;
 - b) puesta a disposición de alojamientos provisionales y financiación de servicios de auxilio destinados a las necesidades de la población afectada;
 - c) aseguramiento de las infraestructuras de prevención y medidas de protección del patrimonio cultural;
 - d) limpieza de las zonas siniestradas, incluidas las zonas naturales, en consonancia, según proceda, con planteamientos ecosistémicos, así como restauración inmediata de las zonas naturales afectadas para evitar efectos inmediatos de erosión del suelo;



- e) medidas destinadas a prestar rápidamente asistencia, incluida asistencia médica, a la población afectada por una emergencia grave de salud pública y a proteger a la población frente al riesgo de verse afectada, entre ellas la prevención, el seguimiento o el control de la propagación de enfermedades, la lucha contra los riesgos graves para la salud pública o la reducción de su impacto en la salud pública.

A los efectos de la letra a), se entenderá por “restablecimiento del funcionamiento” el hecho de restablecer las infraestructuras y el equipamiento a su estado anterior a que ocurriera la catástrofe natural. Cuando no sea posible jurídicamente o no esté justificado económicamente restablecer el estado anterior a que ocurriera la catástrofe natural, o cuando el Estado beneficiario decida reubicar o mejorar el funcionamiento de la infraestructura o el equipamiento de que se trate para mejorar su capacidad de resistencia frente a futuras catástrofes naturales, el Fondo podrá contribuir a los gastos de restablecimiento únicamente hasta el límite del coste estimado de restablecimiento de la situación previa.

Los gastos por encima del límite mencionado en el párrafo segundo serán financiados por el Estado beneficiario con sus propios fondos o, cuando sea posible, con otros fondos de la Unión.

A efectos de la letra b), se entenderá por “alojamiento provisional” el alojamiento que dure hasta que la población afectada puede volver a su hogar original tras su reparación o reconstrucción.».

- 3. En el artículo 4 *bis*, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El importe del anticipo no excederá del 25 % de la contribución financiera prevista y en ningún caso será superior a 100 000 000 EUR. Una vez que se haya determinado la cuantía definitiva de la contribución financiera, la Comisión tendrá en cuenta el importe del anticipo antes de pagar el saldo de la contribución financiera. La Comisión recuperará los anticipos pagados indebidamente.».

- 4. En el artículo 8, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. A más tardar seis meses después de finalizar el plazo de dieciocho meses mencionado en el apartado 1, el Estado beneficiario presentará un informe sobre la ejecución de la contribución financiera del Fondo con una declaración en la que se justifiquen los gastos y se indique cualquier otra fuente de financiación recibida para las operaciones en cuestión, incluidos los reembolsos de compañías aseguradoras y las indemnizaciones procedentes de terceros.

En el informe de ejecución se detallará lo siguiente, en función de la naturaleza de la catástrofe admisible:

- a) las medidas preventivas adoptadas o propuestas por el Estado beneficiario para limitar daños futuros y evitar, en la medida de lo posible, la repetición de catástrofes naturales o emergencias de salud pública similares, incluido el uso de Fondos Estructurales y de Inversión Europeos a tal efecto;
- b) el grado de aplicación de la legislación pertinente de la Unión sobre prevención y gestión del riesgo de catástrofes;



- c) la experiencia adquirida con la catástrofe y las medidas adoptadas o propuestas para asegurar la protección medioambiental y la capacidad de resistencia en relación con el cambio climático, las catástrofes naturales y las emergencias de salud pública, y
- d) cualquier otra información pertinente sobre las medidas de prevención y mitigación relacionadas con la naturaleza de la catástrofe natural o la emergencia de salud pública.

El informe de ejecución irá acompañado de un dictamen de un organismo de auditoría independiente, elaborado de conformidad con las normas de auditoría aceptadas internacionalmente, que establezca que la declaración en la que se justifican los gastos ofrece una imagen fidedigna y que la contribución financiera del Fondo es legal y regular, de conformidad con el artículo 59, apartado 5, y el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012.

Una vez finalizado el procedimiento mencionado en el párrafo primero, la Comisión dará por terminada la intervención del Fondo.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta



FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA

1. MARCO DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

1.1. Denominación de la propuesta/iniciativa

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo a fin de proporcionar ayuda financiera a los Estados miembros y a los países que están negociando su adhesión a la Unión gravemente afectados por una emergencia grave de salud pública

1.2. Política(s) afectada(s)

13. Política regional; 13 06 01. Asistencia a los Estados miembros en caso de catástrofe grave de carácter natural que tenga repercusiones importantes en las condiciones de vida, el medio natural o la economía

1.3. Justificación de la propuesta/iniciativa

1.3.1. Necesidad(es) que debe(n) satisfacerse a corto o largo plazo, incluido un calendario detallado de la aplicación de la iniciativa

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

1.3.2. Valor añadido de la intervención de la Unión (puede derivarse de distintos factores, como mejor coordinación, seguridad jurídica, mejora de la eficacia o complementariedades). A efectos del presente punto, se entenderá por «valor añadido de la intervención de la Unión» el valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se habría generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada.

La razón por la que se creó el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (FSUE) era demostrar su solidaridad con los Estados miembros afectados por una crisis grave provocada por una catástrofe natural grave que sobrepasase la capacidad de respuesta presupuestaria del Estado miembro. La presente propuesta extiende esa lógica a la carga financiera resultante de una emergencia grave de salud pública.

1.3.3. Principales conclusiones extraídas de experiencias similares anteriores

El FSUE ha demostrado ser un instrumento muy eficaz para proporcionar ayuda a los Estados miembros en caso de catástrofes naturales, como se expone en una importante evaluación del Fondo⁴.

1.3.4. Compatibilidad con el marco financiero plurianual y posibles sinergias con otros instrumentos adecuados

El presente Reglamento se mantiene dentro del límite de las dotaciones previstas para el FSUE en el marco financiero plurianual (MFP) y es, por tanto, compatible con este marco.

⁴ SWD(2019) 187.

1.3.5. *Evaluación de las diferentes opciones de financiación disponibles, incluidas las posibilidades de reasignación*

El presente Reglamento no aumentará la dotación máxima del FSUE. La contribución de la Unión a las intervenciones se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión.

1.4. Duración e incidencia financiera de la propuesta/iniciativa

Propuesta de duración ilimitada.

Se respeta el tope de la dotación máxima del FSUE para 2020 (597,546 millones EUR más 552,978 EUR prorrogados de 2019).

1.5. Modo(s) de gestión previsto(s)⁵

Gestión directa por la Comisión

- por sus servicios, incluido su personal en las Delegaciones de la Unión;
- por las agencias ejecutivas

Gestión compartida con los Estados miembros

Gestión indirecta mediante delegación de tareas de ejecución presupuestaria en:

- terceros países o los organismos que estos hayan designado;
- organizaciones internacionales y sus agencias (especifíquense);
- el BEI y el Fondo Europeo de Inversiones;
- los organismos a que se hace referencia en los artículos 70 y 71 del Reglamento Financiero;
- organismos de Derecho público;
- organismos de Derecho privado investidos de una misión de servicio público, en la medida en que presenten garantías financieras suficientes;
- organismos de Derecho privado de un Estado miembro a los que se haya encomendado la ejecución de una colaboración público-privada y que presenten garantías financieras suficientes;
- personas a quienes se haya encomendado la ejecución de acciones específicas en el marco de la PESC, de conformidad con el título V del Tratado de la Unión Europea, y que estén identificadas en el acto de base correspondiente.
- *Si se indica más de un modo de gestión, facilítense los detalles en el recuadro de observaciones.*

Observaciones

n. a.

⁵ Los detalles sobre los modos de gestión y las referencias al Reglamento Financiero pueden consultarse en el sitio BudgWeb:

<https://myintracomm.ec.europa.eu/budgweb/ES/man/budgmanag/Pages/budgmanag.aspx>.

2. MEDIDAS DE GESTIÓN

2.1. Normas en materia de seguimiento e informes

Especificar la frecuencia y las condiciones de dichas medidas.

Lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo (respecto a las catástrofes naturales).

2.2. Sistema(s) de gestión y de control

2.2.1. *Justificación del modo / de los modo(s) de gestión, el/los mecanismo(s) de aplicación de la financiación, de las modalidades de pago y de la estrategia de control propuestos*

Lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo.

2.2.2. *Información relativa a los riesgos identificados y al/a los sistema(s) de control interno establecidos para atenuarlos*

Lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo.

2.2.3. *Estimación y justificación de la relación coste/beneficio de los controles (ratio «gastos de control ÷ valor de los correspondientes fondos gestionados»), y evaluación del nivel esperado de riesgo de error (al pago y al cierre)*

Lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo.

2.3. Medidas de prevención del fraude y de las irregularidades

Especificar las medidas de prevención y protección existentes o previstas, por ejemplo, en la estrategia de lucha contra el fraude.

Lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 2012/2002 del Consejo.



3. INCIDENCIA FINANCIERA ESTIMADA DE LA PROPUESTA/INICIATIVA

3.1. Rúbrica(s) del marco financiero plurianual y línea(s) presupuestaria(s) de gastos afectada(s)

- Líneas presupuestarias existentes

En el orden de las rúbricas del marco financiero plurianual y las líneas presupuestarias.

Rúbrica del marco financiero plurianual	Línea presupuestaria	Tipo de gasto	Contribución			
	Número	CD/CND ⁶	de países de la AELC ⁷	de países candidatos ⁸	de terceros países	a tenor del artículo 21, apartado 2, letra b), del Reglamento Financiero
Rúbrica 9: Instrumentos especiales	13 06 01 - Asistencia a los Estados miembros en caso de catástrofe grave de carácter natural que tenga repercusiones importantes en las condiciones de vida, el medio natural o la economía	CD	NO	NO	NO	NO

3.2. Incidencia financiera estimada de la propuesta en los créditos

3.2.1. Resumen de la incidencia estimada en los créditos de operaciones

El presente Reglamento no tiene incidencia financiera.

La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos de operaciones, dentro del límite de las dotaciones máximas previstas para el FSUE en el MFP.

⁶ CD = créditos disociados / CND = créditos no disociados.

⁷ AELC: Asociación Europea de Libre Comercio.

⁸ Países candidatos y, en su caso, candidatos potenciales de los Balcanes Occidentales.



Rúbrica del marco financiero plurianual	9	Instrumentos especiales
--	---	-------------------------

			2019	2020	2021	2022	2023	Años posteriores	TOTAL
• Créditos de operaciones									
13 06 01 - Asistencia a los Estados miembros en caso de catástrofe grave de carácter natural que tenga repercusiones importantes en las condiciones de vida, el medio natural o la economía	Compromisos	(1a)							
	Pagos	(2a)							
TOTAL de los créditos	Compromisos	= 1a+1 b +3							
	Pagos	= 2a+2 b +3							

• TOTAL de los créditos de operaciones	Compromisos	(4)							
	Pagos	(5)							
• TOTAL de los créditos de carácter administrativo financiados mediante la dotación de programas específicos		(6)							
TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 9 del marco financiero plurianual	Compromisos	= 4+ 6							
	Pagos	= 5+ 6							



Si la propuesta/iniciativa afecta a más de una línea operativa, repetir la sección anterior:

Rúbrica del marco financiero plurianual		
--	--	--

Esta sección debe rellenarse mediante «los datos presupuestarios de carácter administrativo» introducidos primeramente en el [anexo de la ficha de financiación legislativa](#) (anexo V de las normas internas), que se carga en DECIDE a efectos de la consulta entre servicios.

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL
DG: <.....>									
• Recursos humanos									
• Otros gastos administrativos									
TOTAL para la DG <...>	Créditos								

TOTAL de los créditos correspondientes a la RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual	(Total de los créditos de compromiso = total de los créditos de pago)								
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

En millones EUR (al tercer decimal)

		Año N ⁹	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)			TOTAL

⁹ El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.



TOTAL de los créditos correspondientes a las RÚBRICAS 1 a 5 del marco financiero plurianual						el punto 1.6)			
	Compromisos								
	Pagos								

3.2.2. Resultados estimados financiados con créditos de operaciones

Créditos de compromiso en millones EUR (al tercer decimal)

Indicar los objetivos y los resultados ↓			Año 2020		Año		Año		Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)								TOTAL		
	RESULTADOS																		
	Tipo ¹⁰	Coste medio	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º	Coste	N.º total
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 1 ¹¹ ...																			
- Resultado																			
- Resultado																			
- Resultado																			
Subtotal del objetivo específico n.º 1																			
OBJETIVO ESPECÍFICO N.º 2																			
- Resultado																			

¹⁰ Los resultados son los productos y servicios que van a suministrarse (por ejemplo, número de intercambios de estudiantes financiados, número de kilómetros de carretera construidos, etc.).

¹¹ Tal como se describe en el punto 1.4.2 «Objetivo(s) específico(s)».



Subtotal del objetivo específico n.º 2																
TOTALES																



3.2.3. Resumen de la incidencia estimada en los créditos administrativos

- La propuesta no exige la utilización de créditos administrativos.
- Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.
- La propuesta/iniciativa exige la utilización de créditos administrativos, tal como se explica a continuación:

En millones EUR (al tercer decimal)

	Año N ¹²	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)	TOTAL
--	---------------------	---------	---------	---------	---	-------

RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos administrativos								
Subtotal RÚBRICA 5 del marco financiero plurianual								

Al margen de la RÚBRICA 5¹³ del marco financiero plurianual								
Recursos humanos								
Otros gastos de carácter administrativo								
Subtotal al margen de la RÚBRICA 5 del margen financiero plurianual								

TOTAL								
--------------	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² El año N es el año de comienzo de la ejecución de la propuesta/iniciativa. Sustitúyase «N» por el primer año de aplicación previsto (por ejemplo: 2021). Hágase lo mismo con los años siguientes.

¹³ Asistencia técnica y/o administrativa y gastos de apoyo a la ejecución de programas o acciones de la UE (antiguas líneas «BA»), investigación indirecta, investigación directa.

3.2.3.1. Necesidades estimadas en recursos humanos

- La propuesta no exige la utilización de recursos humanos.

Los créditos necesarios para recursos humanos y otros gastos de carácter administrativo se cubrirán mediante créditos de la DG ya asignados a la gestión de la acción y/o reasignados dentro de la DG, que se complementarán, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

- La propuesta/iniciativa exige la utilización de recursos humanos, tal como se explica a continuación:

Estimación que debe expresarse en unidades de equivalente a jornada completa

	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Insertar tantos años como sea necesario para reflejar la duración de la incidencia (véase el punto 1.6)		
• Empleos de plantilla (funcionarios y personal temporal)							
XX 01 01 01 (Sede y Oficinas de Representación de la Comisión)							
XX 01 01 02 (Delegaciones)							
XX 01 05 01/11/21 (Investigación indirecta)							
10 01 05 01/11 (Investigación directa)							
• Personal externo (en unidades de equivalente a jornada completa: EJC)¹⁴							
XX 01 02 01 (AC, ENCS, INT de la «dotación global»)							
XX 01 02 02 (AC, AL, ENCS, INT y JED en las Delegaciones)							
XX 01 04 yy¹⁵	- en la sede						
	- en las Delegaciones						
XX 01 05 02/12/22 (AC, ENCS, INT; investigación indirecta)							
10 01 05 02/12 (AC, INT, ENCS; investigación directa)							
Otras líneas presupuestarias (especificar)							
TOTAL							

XX es la política o el título presupuestario en cuestión.

Las necesidades en materia de recursos humanos las cubrirá el personal de la DG ya destinado a la gestión de la acción y/o reasignado dentro de la DG, que se complementará, en caso necesario, con cualquier dotación adicional que pudiera asignarse a la DG gestora en el marco del procedimiento de asignación anual y a la luz de los imperativos presupuestarios existentes.

Descripción de las tareas que deben llevarse a cabo:

Funcionarios y agentes temporales	
Personal externo	

¹⁴ AC = agente contractual; AL = agente local; ENCS = experto nacional en comisión de servicios; INT = personal de empresas de trabajo temporal («intérimaires»); JPD = joven profesional en delegación.

¹⁵ Subtecho para el personal externo con cargo a créditos de operaciones (antiguas líneas «BA»).



3.2.4. *Compatibilidad con el marco financiero plurianual vigente*

La propuesta/iniciativa:

puede financiarse íntegramente en la rúbrica pertinente del marco financiero plurianual.

requiere el uso de los márgenes no asignados con cargo a la rúbrica correspondiente del MFP o el uso de instrumentos especiales tal como se define en el Reglamento del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas, los importes correspondientes y los instrumentos propuestos que se prevé utilizar.

requiere una revisión del MFP.

Explicar qué es lo que se requiere, precisando las rúbricas y líneas presupuestarias afectadas y los importes correspondientes.

3.2.5. *Contribución de terceros*

La propuesta/iniciativa:

no prevé la cofinanciación por terceros

prevé la cofinanciación por terceros que se estima a continuación:

Créditos en EUR



3.3. Incidencia estimada en los ingresos

X La propuesta no tiene incidencia financiera en los ingresos.

La propuesta/iniciativa tiene la incidencia financiera que se indica a continuación:

- en los recursos propios
- en otros ingresos

indicar si los ingresos se asignan a líneas de gasto **X**

EUR

En el caso de los ingresos asignados, especificar la línea o líneas presupuestarias de gasto en la(s) que repercutan.

n. a.

Otras observaciones (por ejemplo, método/fórmula que se utiliza para calcular la incidencia en los ingresos o cualquier otra información).



ESTRUTURA DO BOLETÍN OFICIAL DO PARLAMENTO DE GALICIA

1. PROCEDEMENTOS PARLAMENTARIOS

1.1. PROCEDEMENTOS DE NATUREZA NORMATIVA

1.1.1. NORMAS APROBADAS

1.1.2. PROPOSTAS DE NORMAS

1.2. PROCEDEMENTOS ESPECIAIS DE CARÁCTER INSTITUCIONAL

1.2.1. INVESTIDURA

1.2.2. MOCIÓN DE CENSURA

1.2.3. CUESTIÓN DE CONFIANZA

1.3. PROCEDEMENTOS DE CONTROL E IMPULSO

1.3.1. CONTROL SOBRE AS DISPOSICIÓNS DA XUNTA CON FORZA DE LEI

1.3.2. COMUNICACIÓNS DA XUNTA DE GALICIA

1.3.3. EXAME DE PROGRAMAS E PLANS

1.3.4. ACORDOS, RESOLUCIÓNS OU PROPOSTAS DE COMISIÓNS ESPECIAIS OU DE INVESTIGACIÓN

1.3.5. MOCIÓNS

1.3.6. PROPOSICIÓNS NON DE LEI

1.3.7. OUTRAS PROPOSTAS DE RESOLUCIÓN E ACORDOS

1.3.8. PROCEDEMENTOS DE CONTROL ECONÓMICO E ORZAMENTARIO

1.4. PROCEDEMENTOS DE INFORMACIÓN

1.4.1. INFORMACIÓNS REMITIDAS POLA XUNTA DE GALICIA

1.4.2. SOLICITUDES DE COMPARECENCIA

1.4.3. INTERPELACIÓNS

1.4.4. PREGUNTAS

1.4.5. RESPOSTAS A PREGUNTAS

1.4.6. SOLICITUDES DE DATOS, INFORMES E DOCUMENTOS DE DEPUTADOS E DE COMISIÓNS

1.4.7. RECONVERSIÓNS POR FINALIZACIÓN DO PERÍODO DE SESIÓNS

1.5. PROCEDEMENTOS RELATIVOS A OUTRAS INSTITUCIÓNS E ÓRGANOS

1.6. PROCEDEMENTOS DE ELECCIÓN, DESIGNACIÓN E PROPOSTA DE NOMEAMENTO

1.7. PROCEDEMENTOS RELATIVOS AO DEREITO DE PETICIÓN

2. ELECCIÓN E COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO, RÉXIME E GOBERNO INTERIOR, ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO

2.1. ELECCIÓN DO PARLAMENTO

2.2. COMPOSICIÓN DO PARLAMENTO E DOS SEUS ÓRGANOS

2.3. RÉXIME E GOBERNO INTERIOR

2.4. ORGANIZACIÓN E FUNCIONAMENTO DO PARLAMENTO

3. ADMINISTRACIÓN DO PARLAMENTO DE GALICIA

4. INFORMACIÓNS E CORRECCIÓNS DE ERROS

4.1. INFORMACIÓNS

4.2. CORRECCIÓNS DE ERROS





PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727

